

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: Andrés Medina Pineda

Acción: Cumplimiento	
Asunto:	Auto de admisión
Radicación:	Nº 70001-23-33- 000-2022-00142-00
Demandante:	EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

La EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta acción de cumplimiento en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES),¹ para que se ordene judicialmente lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Suprimir a favor de la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. cuyo domicilio principal es la cuidad de Sincelejo, identificada con el NIT 901543761-5, representada legalmente por la doctora ERIKA YANNETT AHUMADA RODRIGUEZ, los tramite y procedimientos administrativos de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo que respecta al proceso de giro de lo no debido, derivados de la Auditoria ARS 009, materializado según radicado número 20221500604101 de fecha 2022-06-29 proferida por ADRES, y cuya reiteración de solicitud de cumplimiento de orden de reintegro se confirmó mediante radicado Nº 20221501358411 de fecha 2022-08-29, así como cualquier otro tramite que sobre el mismo asunto se presente en el futuro, por cuanto la Administradora ADRES, en esas dos decisiones administrativas incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 73 inciso final de la Ley 1753 de 2015, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 2.6.4.3.1.2 parágrafo 1º del Decreto 780 de 2016, el artículo 2.6.4.5.2 del Decreto 2265 de 2017 y articulo 1714 del Código Civil.

¹ Que fue ingresada al despacho mediante nota de la Secretaría, el viernes 28 de octubre de 2022.

- 2. Que como consecuencia de la pretensión anterior, se haga efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley y mediante tramite preferencial se declare que la empresa EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S se encuentra en eminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable a su patrimonio.
- **3.** Que se declare que la presente acción de cumplimiento no se está persiguiendo el cumplimiento de normas que establezcan gastos, ni tampoco ningún reintegro patrimonial.

Conviene resaltar los siguientes razonamientos de la demanda:

El limite temporal en relación con el término que tiene la administración para iniciar el procedimiento administrativo especial de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, 9 presumiblemente apropiados o reconocidos sin justa causa conforme al artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, fue superado, lo que hace afirmar que la obligación legal de reintegrar los recursos de la salud, tienen soporte en el principio general del derecho que consiste en que nadie puede enriquecerse injustificadamente a costa de otro. Lo anterior significa que las fechas frente a las cuales se realizó la auditoría de los períodos

comprendidos de mayo de 2016 y mayo de 2018, vinieron a ser resueltas 5 años después de realizadas dichas auditorías violentándose como se ha explicado una norma especial contenida en el inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, según la cual los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos años después de su realización, cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna que fue lo ocurrido en el caso bajo examen según las pruebas aportadas, es decir, operó la caducidad, con el agravante de que en los considerandos de las resoluciones demandadas se fundamentaron en normas que surgieron a la vida jurídica con posterioridad a las auditorías configurándose una prohibición constitucional según la cual nadie puede ser juzgado sino conforme a ley preexistente al acto que se le imputa pues si la auditoría comprende los períodos del mes de mayo de 2016 al mes de mayo de 2018 no puede aplicarse la Ley 1949 de 2019 utilizada como fundamento de la resolución por parte de la Superintendencia cuando dicha norma no estaba vigente, esto se llama en derecho, infracción a las normas en que debería fundarse el acto administrativo demandado.

De las anteriores conclusiones y consideraciones no cabe duda de que ADRES inaplicó una norma con fuerza de Ley contenida en el inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 frente a la cual y en el caso bajo examen solicitamos su cumplimiento con el propósito de que cese el procedimiento de reintegro enervado por ADRES contra la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS por ser norma especial que impone la figura de la caducidad al expedirse los radicados arriba enunciados habiendo transcurrido más de cinco (5) años de haber ocurrido los hechos contentivos en la auditoria ARS009 cuyos períodos datan de mayo de 2016 a mayo de 2018 y esta solicitud de reintegro de ADRES a la EPS vino a reiterarse apenas el día 29 de agosto de 2022 es decir, seis (6) años después de los períodos en que se realizó dicha auditoria habiéndoles en consecuencia caducado la acción, ante lo cual nos reiteramos en exigir que se cumpla esta disposición como garante del debido proceso.

Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuencia de la entidad obligada² y la manifestación del juramento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de cumplimiento de la referencia, presentada por la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), según lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 612.

TERCERO: INFÓRMESE a los notificados que disponen de un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación personal, para contestar la demanda y aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder. Así como el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Del mismo modo se informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

CUARTO: Notifiquese personalmente al Ministerio público a través del señor Procurador en Asuntos Administrativos; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 393 de 1997

_

² Fls. 60-75 01Demanda.pdf.

SEXTO: Publíquese el auto admisorio en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal, a fin de que quienes tengan interés en el proceso, puedan conocer de su existencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído *y cumplido lo anterior*, **REGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MEDINA PINEDA

Magi**s**trado